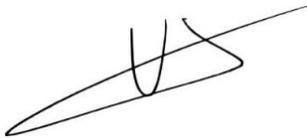


**INFORME SECRETARIAL:** La presente solicitud de amparo de pobreza, fue inadmitido por auto del 13-12-2023; a despacho de la señora Juez comunicándole que la parte actora allegó escrito para subsanarlo dentro del término legal concedido para el efecto, mediante memorial allegado el día 11-01-2024. Sírvase proveer.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 23 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a loop, likely representing the name Vanessa Salazar Urueña.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, CALDAS**

**Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 151  
Solicitud: AMPARO DE POBREZA  
Solicitante: JUAN ESTEBAN VALENCIA GONZÁLEZ C.C. 75.095.960  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00898-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con motivo de la subsanación de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La parte solicitante manifiesta su incapacidad de sufragar económicamente los gastos que le implicarían el proceso de LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que pretende adelantar; requiriendo de asesoría jurídica y no ser condenado en costas, ni al pago de expensas judiciales o administrativas.

El Artículo 151 del C. G. del Proceso, estipula:

*"Amparo de Pobreza:*

*Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin*

*menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

A su vez, el art. 152 CGP consagra la oportunidad para presentar la solicitud y lo dispone así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

De la normatividad atrás citada, no queda duda que el amparo de pobreza está previsto para trámites de procesos judiciales, no así, para el que el solicitante **JUAN ESTEBAN VALENCIA GONZÁLEZ C.C. 75.095.960** busca en esta oportunidad; en efecto, en la regulación de la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, existen dos trámites que son ante centros de conciliación (el procedimiento de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos privados), y, un proceso ante juez (el de liquidación patrimonial), último que procede únicamente en los eventos del art. 563 CGP, previo trámite de negociación de deudas; es decir, no se puede promover directamente por el interesado demanda en tal sentido.

Y, el art. 152 es claro en establecer que puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; de cumplir los requisitos, se designará un abogado que lo represente en el proceso a promover y no estará “obligado a

prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Por ende, considera el Despacho que no es viable conceder el amparo de pobreza deprecado, pues no se está solicitando para presentar una demanda como tal, ni para intervenir en un proceso judicial, sino al parecer para que un abogado lo asesore en el trámite conciliatorio para negociación de deudas que quiere iniciar, cuestión que se escapa de la órbita de competencia de esta Juez Civil Municipal, ya que no se encasilla en los supuestos normativos referidos; debiendo el interesado acudir, de carecer los recursos económicos para el trámite extraprocesal que pretende, a la asesoría gratuita que brindan, por ejemplo, los consultorios jurídicos o entidades gubernamentales que los prestan de esa manera a las personas que no poseen recursos para contratar un abogado.

En ese sentido, el señor **VALENCIA GONZÁLEZ** deberá acudir primigeniamente ante autoridades de naturaleza distinta a las jurisdiccionales y cuyo fin es normalizar y reestructurar las obligaciones de una persona natural, organizando el pago de las mismas, al tratarse de un mecanismo de recuperación y no de aquellos de que trata el artículo 1° del CGP; para el cual deben agotarse la negociación de deudas previamente (que tiene una naturaleza conciliatoria), antes de ser conocido por la jurisdicción civil conforme a los artículos 533, 538 y ss. del CGP, realizado ante conciliador, pudiendo acudir sin necesidad de abogado y son gratuitos si los promueve ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de Derecho y entidades públicas (si cumple los requisitos del art. 5° del Decreto 2677 de 2012), o, ante los centros de conciliación remunerados, de superar los topes de capital establecidos en el artículo previamente citado, tal como se dijo en providencia que antecede.

Además, el artículo 539 del CGP, permite que la solicitud de negociación de deudas sea presentada directamente por el deudor, anexando los informes allí previstos y demás documentos que den cuenta de su situación económica al momento de exponerse. Lo que significa que el interesado no requiere de

Abogado para agotar dicho trámite; y, se itera, de requerir asesoría, acudir a las instituciones que la prestan sin cobro (como consultorios jurídicos, entre otros).

Inclusive, el proceso judicial de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante procede únicamente en los eventos del art. 563 CGP, previo trámite de negociación de deudas; y, el amparo de pobreza a la luz del art. 154 CGP, tiene como efectos que en el respectivo proceso no esté "obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"; y, la competencia de este Juzgado estaría limitada a designarle un abogado que lo represente en un proceso donde fungirá como presunto demandante (art. 152 CGP), no en un trámite ante un centro de conciliación, como sería el procedimiento de negociación de deudas o convalidación de acuerdo privado, sin que se tenga competencia, a través de este trámite, para exonerarlo de las tarifas reguladas en el decreto 2677/2012, si decide acudir a un centro de conciliación remunerado, que es lo que al parecer pretende, según su escrito de subsanación.

Ahora, si bien la jurisdicción ordinaria civil tiene competencia frente a asuntos de tal naturaleza, lo es cuando el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural está surtiendo su curso, no para su inicio, y específicamente para resolver controversias previstas en el Código General del Proceso; al igual que para conocer el procedimiento de liquidación de patrimonial, cuando se dan los eventos del art. 563 ídem.

La normativa que regula el trámite de Insolvencia también prevé en su artículo 535 la gratuidad en casos puntuales, así: "Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos...", por lo que al peticionario le asiste tal derecho. Por ende, la misma norma prevé unos costos de los procedimientos ante "... Los notarios y los centros de conciliación privados...", quienes "podrán cobrar por sus servicios",

no siendo pertinente que a través de la figura del amparo de pobreza se cercenen tales derechos, cuando la norma los prevé; y, además, es claro el artículo 536 del Código General del Proceso que *“El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo. Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio”*.

Es decir, tiene el señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA GONZÁLEZ** todas las posibilidades para acudir al trámite conciliatorio de negociación de deudas que requiere, pero no puede este Juzgado asumir competencia que no posee, modificando la naturaleza y alcance del amparo de pobreza.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA del señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA GONZÁLEZ C.C. 75.095.960** por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente.

**TERCERO:** Se le comunicará esta decisión al señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA GONZÁLEZ C.C. 75.095.960** por medio de la Secretaría a la dirección electrónica aportada con la subsanación, en aras de garantizar su efectiva notificación y conocimiento.

# NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**-JUEZ-**

LMLP



Diana Fernanda Candamil Arredondo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd9529509692cc0fb8ec8cb039c2117d3a3fc0f7aa02907a2f012e4ccc350d**

Documento generado en 23/01/2024 03:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**